✠

IVAN GALLEGOS MALDONADO,

VEINTIQVATRO QVE FVE DE LA CIVDAD de Seuilla, y Doña Leonor de Saauedra su legitima muger, fundaron vn Vinculo de sus bienes rayzes, en virtud de Real facultad de su Mageſtad el Emperador Carlos Quinto, y la Reyna de Eſpaña su Madre, dada en Toledo en 24. de Enero de 1539. años, de que otorgaron eſcriptura de fundacion en fauor de Melchior Maldonado de Saauedra su hijo mayor, y de los demas ſus hijos, hijas, y deſcendientes ſuyos, en que ſeñalaron ciertos bienes rayzes en diferentes Heredamientos de campo, como en Caçalla de la Sierra, en Alcalà de Guadaira, en Eſpartinas, y en las Cabeças, Lugares de la juriſdicion que eran de Seuilla, y oy importan mas de ſeis mil ducados de renta. Paſſó la eſcriptura de fundacion en 17. de Iunio de 1539. ante Alonſo de Caçalla, Eſcriuano Publico de Seuilla. En que puſieron las Clauſulas de las obligaciones ſiguientes.

Reſeruan en ſi los Fũdadores el vſufruto de eſtos bienes por las vidas de ambos.

1 PRIMERAMENTE con tal vinculo, y condicion, que durante los dias de las vidas de Nos los dichos Iuan Gallegos Maldonado, y Doña Leonor de Saauedra ſu muger, è faſta ſer ambas fenecidas, y acabadas, noſotros juntamente, y el poſtrero que de nos quedare faſta el fin de nueſtros dias gozemos de todos los bienes, y heredamientos de ſuſo declarados, que vinculamos en eſte dicho Mayorazgo, è de todos los frutos, y rentas, y eſquilmos dellas, para conſeruacion de nueſtras honras, y eſtado, como de coſa propria nueſtra; ſin que vos el dicho nueſtro hijo, ni otro por vos, ni vueſtros Deſcendientes por cauſa deſte dicho Mayorazgo, que vos fazemos, nos podais yr, ni vais a la mano en coſa alguna dello, ni podais ſuceder, ni ſucedais en los dichos bienes, ni en la propriedad, ni vſufruto dellos, ni de alguno dellos haſta el fin de los dichos nueſtros dias de nueſtras vidas, como dicho es. Y que deſpues de los dias de nueſtras vidas de nos ambos a dos, ayais, y ſucedais vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nueſtro hijo mayor legitimo, en todos los dichos nueſtros bienes, rentas, heredamientos, y tributos de ſuſo nombrados, y declarados, con todas las condiciones, y vinculos que por nos aqui ſon, è ſeràn declaradas.

Hazen donacion destos bienes en fauor de los sucessores en este Vinculo.

2 Y desde aora para despues de cumplidos los dichos dias de nuestras vidas de nos ambos a dos,è de entonces para aora,de nuestro grado, y buena voluntad,como dicho es sin premia,ni sin fuerza de persona alguna,vos damos en donacion perfecta,y acabada,fecha entre viuos, è no reuocable para siempre jamas los dichos bienes, heredamientos, y tributos de suso nombrados,è declarados,para que los ayais, y posseais,è gozeis de ellos,y de los frutos,è rentas dellos todos los dias de vuestra vida. La qual dicha donacion dellos vos fazemos, por ser como soys nuestro hijo mayor legitimo.E por vos mas honrar,y ennoblecer: è para que segũ sois vos,y vuestros descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos,que en èl sucedieren,segun la institucion de iusso por nos declarada, tengais mejor con què conseruar vuestra honra,y estado,duracion, y buena,sana,justa,y derecha sin contradicion alguna,con todas sus entradas, è con todas sus salidas,è pertenencias,è derechos,è vsos,è costumbres,è seruidumbres,quantos el dia de oy ay,è auer deven,è les pertenece auer de fecho,e de derecho,è de vso,è de costumbre,o en otra qualquier manera,è con toda el accion,è derecho,que a los dichos tributos, è a las dichas possessiones sobre que estàn puestos por razon dellos tenemos,è nos pertenecen bien,y cumplidamente,assi,è segun que nosotros los tenemos, è posseemos,è para que los ayais,è sucedais en ellos con los vinculos, y condiciones sobredichas, que son, è seràn declaradas en esta carta,todos los dias de vuestra vida,y despues de vuestros dias gozen de ellos vuestros hijos en la manera siguiente.

Mandan sucedan los hijos varones de Melchior Maldonado. Y que pueda elegir de ellos el que quisiere.

3 Que teniendo vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nuetro hijo,hijos varones legitimos,è de legitimo matrimonio nacidos,è procreados(è no legitimados por Prouision de su Magestad, ni de nuestro Summo Pontifice]los aya,è suceda en ellos el vno de ellos,qual vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nuestro hijo,quisieredes,è por biẽ tuuieredes,è nombraredes, è señalaredes, aunque sea el menor de todos los que tuuieredes:si vuestra voluntad fuere que suceda en ellos.Porque para le nombrar a qualquiera de los dichos vuestros hijos varones que tuuieredes,è quisieredes,vos damos facultad bastante. E que el que dellos por vos fuere nombrado,suceda en fin de vuestros dias en todos los dichos nuestros bienes,è heredamientos,y tributos,è los aya,è goze dellos desde el dia de vuestro fallecimiento en adelante todos los dias de su vida: assi como vos proprio los huuieredes auido,è gozado, è despues del sus hijos legitimos descendientes,è de legitimo matrimonio nacidos, è auidos, segun vos el dicho nuestro hijo dellos aueis de gozar.

Que si no dexare nombrado, suceda el hijo mayor.

4 E no nombrando vos el dicho nuestro hijo en este dicho Mayorazgo por sucessor del a vno de los dichos vuestros hijos varones legitimos: en tal caso queremos,y es nuestra voluntad,que suceda en el dicho Mayorazgo el mayor de vuestros hijos legitimos de legitimo matrimonio auidos,que de vos el dicho nuestro hijo quedaren,como dicho es, è despues del sus hijos,y descendientes que del quedaren, segun vos el dicho nuestro hijo aueis de gozar.

Si cessaren los hijos, y descendientes varones de Melchior Maldonado, suceda su Hermano Francisco Maldonado

5 E no quedando de vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nuestro hijo,hijos,è descendientes legimos varones: queremos que aya los bienes deste nuestro Mayorazgo,è suceda en ellos Francisco Maldonado nuestro hijo legitimo, è sus hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos por la ordẽ de suso declarada, que vos el dicho Melchior Maldonado aueis de gozar dellos.

E si

6 E ſi del dicho Franciſco Maldonado de Saauedra nueſtro hijo no quedaren los dichos hijo, o hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos: en tal caſo queremos, aunque tenga, è dexe hijas legitimas, è de legitimo matrimonio nacidas; y que vueluan, è tornen los dichos bienes deſte dicho Mayorazgo a qualquiera hija legitima, y de legitimo matrimonio auida, que de vos el dicho Melchior Maldodado de Saauedra nueſtro hijo quedare, è por vos fuere nombrada, ſegun el nõbramiento de los dichos varones, è deſpues de ellos ſus hijos, o hijas, y deſcendientes legitimos de legitimo matrimonio nacidos, y auidos para ſiempre jamas, ſegun vos el dicho nueſtro hijo aueis de gozar. *Precediendo ſiempre en la tal ſuceſsion los varones a las hembras, auiendo varones, è hembras.* E no auiendo varones, que lo ayan, las hembras, como dicho es. E no nombrando la tal vueſtra hija por ſuceſſora en èl; queremos que lo aya, y goze dèl la hija mayor legitima, que de vos quedare, ſegun dicho es en los varones.

Si Franciſco Maldonado no dexare hijos varones, ſucedan las hijas de Melchior Maldonado.

7 E ſi de vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nueſtro hijo mayor, no quedaren hijas, ni ſuceſsion legitima para auer eſte dicho Mayorazgo, como dicho es: en tal caſo queremos que lo aya, è ſuceda en èl, qualquiera de las hijas legitimas del dicho Franciſco Maldonado nueſtro hijo ſegundo varon legitimo, que nombrare, è deſpues de ella ſus hijos, è hijas, è deſcendientes legitimos para ſiempre jamas. *Con la clauſula general de preceder ſiempre entre ellos los varones a lus hembras por nombramiento de la manera que tenemos declarado en la ſuceſſion de vos el dicho Melchior Maldonado nueſtro hijo.* E con la otra clauſula particular, que cada vno de nueſtros hijos, è hijas legitimas que aqui por nos ſon declarados, è ſus deſcendientes para ſiempre jamas tẽgan la dicha libertad, *Que quedando de qualquier ſuceßor en eſte dicho Mayorazgo vno, o dos, o mas hijos legitimos varones, pueda nombrar a qualquiera dellos que quiſiere en eſte dicho Mayorazgo por ſuceßor, aunque ſea el menor, y no nombrandolo ſe aya por nombrado el mayor.* Pero que fuera de los hijos varones legitimos, en toda la otra ſuceſſion de hembras legitimas deſde adelante, ſiempre ſe guarde, è tenga en ellas la orden ſuſodicha. *E auiendo varones, aunque ſean mas de dos, pueda eſcoger, y eſcoja el poßeedor del a qualquiera dellos que le pareciere, por ſuceſſor deſte dicho Mayorazgo, ſegun dicho es*; è ſegun que lo tenemos declarado entre los hijos, è hijas de vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra, è del dicho Franciſco Maldonado nueſtros hijos.

Si Melchior Maldonado no dexare hijas, ſucedan las hijas de Franciſco Maldonado

8 E ſi del dicho Franciſco Maldonado nueſtro hijo ſegundo, no quedare la dicha ſuceſſion legitima, y de legitimo matrimonio nacida, para que ſuceda en eſte dicho Mayorazgo, como dicho es: *Que en tal caſo, ſi Dios nueſtro Señor huuiere dado, è de noſotros quedare otro hijo varon legitimo de ambos a dos, è de nueſtro legitimo matrimonio nacido, q aquel lo aya, è ſuceda en eſte dicho Mayorazgo, è goze del todos los dias de ſu vida, è deſpues del ſus hijos varones legitimos por la orden dicha, prefiriendoſe el tal nueſtro hijo a las hijas de los dichos Melchior Maldonado de Saauedra, y Franciſco Maldonado nueſtros hijos, y a ſus deſcendientes de ellas. E por eſta via, è orden ſucedan en eſte dicho Mayorazgo todos los otros nueſtros hijos varones legitimos, que Dios nos diere, è de noſotros quedare, de vno en otro, haſta que ſea excluida toda la linea de los varones.*

Que ſi al tiempo de ſu muerte quedare otro hijo, o hijos varones, prefieran a las hijas de Melchior, y Franciſco Maldonado.

Y

Prescripta è agnatio in masculis et eorum descendentibus masculis, nec restringi debet per vocatam feminarum postea factam. Addent. ad Molin. lib. 3. c. 5. n. 50 versic. 1º casus è =

Llaman a Doña Isabel de Saauedra su hija mayor

9 Y despues de excluida la dicha nuestra linea de varones, è de sus descendientes legitimos, è hembras, segun dicho es, de legitimo matrimonio nacidas: queremos que suceda en este dicho Mayorazgo Doña Isabel de Saauedra nuestra hija mayor legitima, y de legitimo matrimonio auida: è despues della sus hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidas, è auidas por la linea, orden, è forma de los hijos, è hijas, è descendientes legitimos de vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nuestro hijo, gozando de la libertad de señalar entre los varones que fueren de vn grado, a qualquiera dellos que quisiere: y lo mesmo en lo de las hembras, y por esta misma via, è orden en todos los sucessores.

Llaman a Doña Catalina de Guzman su hijo segũda.

10 E si de la dicha Doña Isabel de Saauedra nuestra hija mayor legitima no quedare sucession legitima, como dicho es, para auer este dicho Mayorazgo: Queremos que lo aya, è suceda en èl Doña Catalina de Guzman nuestra hija segunda legitima, è despues de ella sus hijos, è hijas, è descendientes legitimos, è de legitimo matrimonio auidos, por la orden, è forma que los dichos hijos, è hijas legitimos de vos el dicho Melchior Maldonado nuestro hijo.

Llaman a Doña Maria Maldonado su hija tercera.

11 E si de la dicha Doña Catalina de Guzman nuestra hija segunda legitima no quedare sucession legitima para auer este dicho Mayorazgo, como dicho es: Queremos que lo aya, y suceda en èl Doña Maria Maldonado nuestra hija tercera legitima, y despues della sus hijos, è hijas, è descendientes legitimos, por la misma orden, è manera de la sucession legitima de vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nuestro hijo.

Llaman a la hija y demas hijas que al tiempo de su muerte quedaren

12 E si de la dicha Doña Maria Maldonado nuestra hija tercera no quedare la dicha sucession legitima para auer el dicho Mayorazgo: Queremos que lo aya nuestra hija legitima, si la tuuieremos legitima, y de legitimo matrimonio auida [No se entendiendo por Doña Leonor de Saauedra nuestra hija legitima, Monja professa, que aora es en el Monasterio de Madre de Dios, ni pueda salir, ni se libertar, ni exceptuar por Bullas Apostolicas, ni por otras exempciones Reales para poder suceder en este Mayorazgo, pues ha professado en el dicho Monasterio, y es Esposa de Iesu Christo, donde ha de permanecer todos los dias de su vida en seruicio de nuestro Señor] è sus descendientes de la dicha nuestra hija. E por esta via, e orden sucedan las otras nuestras hijas legitimas, q̃ Dios nos diere, e de nosotros quedaren viuas, demas de las tres que tenemos nombradas, y estàn en nuestra compañia, como dicho es, de vna en otra, e de sus hijos legitimos de cada vna, è descendientes legitimos de cada vna, hasta que sea acabada de excluir toda la linea de las hembras dichas que Dios nos diere. Guardandose en todos los sucessores varones, è hembras este dicho Mayorazgo que a el fueren llamados, la orden, è forma general, e particular que tenemos puesta, e declarada en la sucession legitima de vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nuestro hijo mayor legitimo.

El vltimo posseedor señale el pariente que le ha de suceder, que sea del linage del Fundador.

13 E si de nos ambos los dichos Iuan Gallegos Maldonado, e Doña Leonor de Saauedra mi muger, no quedaren hijos, e hijas, ni descendiẽtes legitimos dellos, e dellas, que ayan de suceder en este Mayorazgo: En tal caso queremos, y es nuestra voluntad, que el postrero posseedor deste dicho Mayorazgo, quando sucediere, pueda señalar, y señale la persona

215

sona del linage de mi el dicho Iuan Gallegos Maldonado que le pareciere, que aya de suceder, è suceda en este dicho Mayorazgo, è bienes del. E la tal persona por èl nombrada, goze del durante su vida, con los vinculos, è condiciones en esta carta declaradas. E con tal cargo, è condicion, que estando por casar, pueda casar con persona del linage de mi la dicha Doña Leonor de Saauedra, la qual el tal posseedor deste dicho Mayorazgo le pueda señalar, è señale, è ambos gozen deste dicho Mayorazgo por la orden susodicha. E despues dellos sus hijos legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, por la orden, è segun lo que en esta carta se contiene, è declara. E si la tal persona nombrada a la sazon fuere casada: en tal caso queremos que goze deste dicho Mayorazgo, con tal vinculo, è condicion, que su hijo varon legitimo que huuiere de gozar deste dicho Mayorazgo, aya de casar, y se case con persona hembra del linage de mi la dicha Doña Leonor de Saauedra, descendiente de qualquiera de mis hermanos: y si fuere hembra, con persona varon del dicho linage de mi la dicha Doña Leonor de Saauedra, que èl nombrare, concurriendo en ellos, y en cada vno dellos las calidades en esta carta contenidas.

14 E si el tal posseedor de nuestro linage en este dicho Mayorazgo no hiziere el nombramiento, segun dicho es, por defecto de faltar, lo que Dios no quiera, generacion de ambos a dos los dichos Iuan Gallegos Maldonado, y Doña Leonor de Saauedra su muger. Todos los dichos bienes que dexamos, è incluimos en este dicho Mayorazgo, sean, è queden, è los dexamos para redempcion de Captiuos, è Obras pias para siempre jamas, a nombramiento, y declaracion de los Priores que a la sazon fueren del Monasterio de las Cueuas, del Orden de la Cartuxa, y de San Geronimo, que son fuera, è cerca desta Ciudad; a los quales para ello damos poder cumplido, segun se requiere. No se pudiendo entrometer, ni se entrometa en la distribuicion della nuestro muy Sancto Padre, ni la Sancta Cruzada, ni otra persona alguna para remouer, è quitar lo por los dichos Priores ordenado, è por nos mandado; è si en ello se entrometieré, desde aora reuocamos este dicho poder que assi damos a los dichos Priores para lo susodicho; è la dicha institucion que hazemos deste dicho Mayorazgo, è bienes del, por falta de nuestra generacion, para redempcion de Captiuos; è queremos que no tenga fuerza, ni vigor; è que en tal caso suceda en este dicho Mayorazgo, è bienes del, en la mitad del el pariete mas propinquo de mi el dicho Iuan Gallegos Maldonado; y en la otra mitad el pariente mas propinquo de mi la dicha Doña Leonor de Saauedra, aunque los tales sucessores sean fuera del quarto grado. E los tales nuestros parientes propinquos, è sus hijos, è descendientes, gozen dellos por mitad con los vinculos, è condiciones, è segun que en esta carta se contiene, è declara.

Si el vltimo posseedor no dexare señalado, sucedan los Priores de S. Geronimo, y de la Cartuxa en estos bienes para obras pias.

fol. 3. 49.

15 Item, con tal vinculo, è condicion que señalando vos el dicho nuestro hijo mayor a vno de sus hijos varones, è hija, no teniendo varones que sucedan en este dicho Mayorazgo, conforme a esta nuestra dicha institucion por nos fecha; si el tal, o la tal nombrados falleciere sin dexar hijo varon legitimo, que en tal caso aunque tenga hijas legitimas, è del quedaren, *Buelua, è se torne este dicho Mayorazgo a otro hermano varon legitimo del tal nombrado*, e goze del durante su vida, è despues de su vida, su hijo varon legitimo que dexare, è nombrare.

Como se deue entender quando algun posseedor ha nõbrado hijo menor, si este muere sin sucession, vuelua a su hermano mayor el vinculo

Con esta clausula puso el pleyto =

E no dexando varõ legitimo, venga, è suceda en este dicho Mayorazgo la hija mayor de su antecessor, auiendo en ella las calidades susodichas, e sus hijos, è descendientes por el orden, è manera que en esta carta se contiene, e declara. E esta orden sea guardada, è se guarde en todos los de nuestra generacion, para siempre jamas.

Que los possedores vsen de las armas, y se apellidẽ Maldonado de Saauedra.

16 Y con tal vinculo, è condicion, que vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra, y todos los otros vuestros sucessores despues de vos, que a este dicho Mayorazgo fueren llamados, è sucedieren en èl para siempre jamas, aora sean de la linea, è linage de mi el dicho Iuan Gallegos Maldonado, è de mi la dicha Doña Leonor de Saauedra su muger, seais, è sean obligados a tener, è traygan nuestras armas, è apellidos de los Maldonados, è Saauedra, è las armas de ambos linages quarteadas en vn escudo; è que no pongais, ni pongan, ni añadais, ni añadã en el tal escudo otras armas, ni quitar las vnas, ni traer las otras, ni vos nombrar por el vn apellido sin el otro, especialmente en las firmas, è escripturas, nombrandoos, como a vos os nombramos, Melchior Maldonado de Saauedra; è assi se nombren ellos despues de vos quanto a los nombres de Maldonado de Saauedra: y las armas que assi aueis de traer, como dicho es, son estas. Conuiene a saber las de mi el dicho Iuan Gallegos Maldonado, Vn escudo con cinco Flores de lises blancas con orlas azules, y el escudo colorado con orla dorada. Y el de los Saauedras con las Barras, è jaqueles, segun se acostumbran, en color, è hechura de la manera que se acostumbra de se traer. Por manera, que el nombramiento de nuestro apellido sea preferido, è primero nombrado el de Maldonado a el de Saauedra, y ambos a dos anden juntos desta manera; y lo mismo en las armas, siendo puestas en la mano derecha, y delantera las de Maldonado, y en pos de ellas las de Saauedra. E si qual quiera de los sucessores en este dicho Mayorazgo, que para siempre jamas, como dicho es, no traxeren nuestras armas, è apellido de ambos en la manera susodicha; que por el mismo caso no goze deste dicho Mayorazgo, ni de los bienes en èl incluidos, è suceda el siguiente sucessor, que por la orden, è forma susodicha es, o fuere llamado a lo auer, è goze del para siempre jamas con el mismo vinculo de traer las dichas nuestras armas, è apellido en la manera susodicha.

Reseruan en si los Fundadores en ambos a dos el poder diminuir, o aumentar este vinculo, y muriendo el vno, no lo pueda hazer el otro.

17 Item, con tal vinculo, y condicion instituimos, y establecemos este dicho Mayorazgo, como dicho es, que nos quede; y queda para nosotros la dicha libertad contenida en la dicha Prouision Real de sus Magestades, è la reseruamos para nos ambos a dos juntamente en nuestra vida, è no el vno sin el otro, podamos acrescentar, y aumentar, è diminuir, è corregir, y enmendar, è innouar este dicho Mayorazgo, que vos fazemos, como dicho es, de los dichos bienes en èl contenidos, è de qualquier parte dellos, segun, è de la manera, è forma que nosotros quisieremos, è por bien tuuieremos, sin contradicion de persona alguna. E que faltando qualquiera de nosotros, è seyendo fallecido, è quedando el vno viuo; que el que assi quedare de nos viuo, no pueda por ninguna causa, ni razon que sea diminuir este Mayorazgo en cosa alguna, ni lo innouar, ni enmendar, saluo lo acrescentar, è aumentar si quisiere, que para esto tenga facultad, è no para mas. E si lo diminuyere en cosa alguna, que lo que assi fuere no valga, ni tenga efecto: è que qualquiera sucessor que a este viniere, è a el sucediere, pueda tener, è tenga recur-

so,

ſo,é derecho, è accion para pedir, è ſacar, è aplicar a ſi los bienes que del fueren ſacados, è diminuidos, como dicho es. A que ninguna preſcripcion de tiempo de vno, ni de diez, ni de veinte, ni de treinta, ni de quarenta, è cinquenta, è cien años; ni de aquella que de derecho ſe llama immemorial, ni otra mayor, ni menor, ordinaria, ni extraordinaria, pueda convalidar la dicha preſcripcion para no auer derecho a poder ſacar, ni pedir los dichos bienes en que aſsi fuere diminuido, como dicho es: ni los tales bienes deſte dicho Mayorazgo, ni coſa alguna, ni parte dellos no ſe puedan preſcriuir, ni pedir por preſcripcion alguna de las ſuſodichas, ni de otro qualquiera que ſea.

18 Item, con tal vinculo, y condicion, que queremos, y es nueſtra voluntad, que vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nueſtro hijo mayor, que nombramos por ſuceſſor deſte dicho Mayorazgo, como dicho es, ni de vueſtros hijos, è nietos, e deſcendientes legitimos que lo han de auer, ni los otros por nos nombrados, ni ſus deſcendientes legitimos, que en èl ſucedieren, e lo huuieren al fin de nueſtras vidas, como en otro qualquiera tiempo que ſea, no puedã, ni podais traer a colacion, e particion los dichos bienes en eſte dicho Mayorazgo contenidos, ni ſe vos puedan computar, ni conferir en vueſtras legitimas, e herencias: porque no han de ſer, ni ſon bienes ſugetos a diuiſion, ni particion, ſaluo agenos della para el ſuceſſor que los huuiere de auer, pues ſon bienes de Mayorazgo. *Que eſtos bienes no ſean traidos en particion.*

19 Item, con tal vinculo, y condicion inſtituimos eſte dicho Mayorazgo, como dicho es, que queremos, y es nueſtra voluntad, que aſsi vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nueſtro hijo legitimo mayor, como los dichos nueſtros hijos, e hijas, e ſus deſcendientes legitimos, e de legitimo matrimonio auidos, que en ellos huuieren de ſuceder deſpues de nueſtros dias de ambos, como dicho es, Nos ſeades, e ſean obedientes a nos, e a cada vno de nos, e no vais, ni paſſeis contra nueſtros mandamientos. E ſi contra ellos fueredes, e paſſaredes, e nos fueredes, e fueren deſobedientes, incurrais en qualquiera caſo de deſobediencia, e de aquellos que los derechos ponen, por donde los donadores pueden reuocar ſus donaciones, e Mayorazgos a ſus donatarios, e ſuceſſores por ellos ſeñalados, e por donde ſon excluidos de Derecho de los auer, e ſuceder en ellos, aunque no ſea reuocado en nueſtra vida, ni en muerte: queremos, y mandamos, que en tal caſo que por ninguno de los dichos caſos de inobediencia, o tranſgreſsion de nueſtros mandamientos, no ſeais, ni ſean excluydos de derecho, ni por otra manera alguna el tal ſuceſſor de los por nos nombrados que lo han de auer en fin de nueſtros dias, como dicho es, de auer, y heredar el dicho Mayorazgo que nos fazemos, y los bienes en el incluidos. Saluo que en tal caſo tengamos, e nos quede libertad, e la reſeruamos para noſotros ſolos, e no para otra perſona alguna, de poder excluir eſte dicho Mayorazgo, e bienes ſuſodichos al tal nueſtro ſuceſſor varon, o hembra que nos fuere deſobediente, como dicho es, o tranſgreſſor de nueſtros mãdamientos a nos, e a qualquiera de nos, como dicho es. E que ſeyendo aſsi por nos, e por qualquiera de nos excluido, e apartado, e deſheredado por nueſtros teſtamentos, o fuera dellos, o en nueſtras vidas, por qualquiera eſcriptura publica que ſobre ello hagamos, por donde clara y evidentemente conſte la dicha deſobediencia, e cauſa legitima, por *Contra los inobedientes ſolamente a los Fundadores.*

dōde de derecho vos podamos excluir de lo auer; que luego seais, y seā excluidos de lo auer, y heredar, y no lo ayais, ni ayan por alguna manera, e suceda en èl el otro siguiente en grado, y por la orden susodicha ha de ser llamado, como dicho es: pero que siempre sea la dicha exclusion, e desheredacion de la manera susodicha: no seais, ni sean excluidos de lo auer ningun sucessor nuestro por ninguna desobediencia, ni caso de los susodichos en que incurriere, la qual declaracion hazemos en la manera susodicha: assi por tirar ocasiones de pleytos, e diferencias en vos, y en los dichos nuestros sucessores deste dicho Mayorazgo; como conque con el dicho Vinculo tengais ocasion de nos ser obedientes vos, e los otros nuestros hijos, e hijas, e sucessores dellos a nos los dichos Iuan de Gallegos, e Doña Leonor de Saauedra su muger.

Prohiben la enagenacion de los bienes.

20 Item, con tal vinculo, y condicion fazemos este dicho Mayorazgo, que es nuestra voluntad, que vos, ni ningun sucessor de los por nos nombrados en el, ni de los otros que para siempre jamas en èl sucedieren, no podais vender, ni vendais, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni desvincular, ni sacar de los dichos bienes que en èl vinculamos, y metemos, ni los diuidir todos, ni parte dellos, ni entre viuos, ni vltima voluntad, ni por causa voluntaria, ni necessaria, ni por via de dote, ni donacion propter nupcias, ni por causa de libertad, ni redempcion de Captiuos, ni por causa alguna de pleyto, ni de litigio que sobrenazca, ni por otra semejante alguna a ello mayor, ni menor, ni igual, pensada, o por pensar, ni aya entre ellos la dicha prescripcion de diez, ni de veinte, ni de treinta, ni de cinquenta, ni de ciē años, ni otra alguna que sea immemorial, si lo susodicho acaeciere. E si por alguna causa de las susodichas dellos dispusieredes, o dispusieren, o los enagenaren, o enagenaredes: queremos, y es nuestra voluntad, que la tal vendida, o enagenacion, o disposicion que assi dellos fizieredes, e fizieren, sea en si ninguna, e non vala, e al comprador, o a la persona en que fuere enagenada, no se le adquiera derecho alguno en possession, ni en la propriedad; antes por el mismo fecho lo pierda, e se traspasse a el otro siguiente en grado en la possession dellas ciuil, y natural, sin que interuenga aprehension, como si verdaderamente muriesse.

Permiten que el posseedor pueda dar a tributo, y arrancar oliuares para plantar viñas.

21 Excepto, que dexamos, y damos libertad a vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nuestro hijo mayor, e a los otros sucessores en este dicho Mayorazgo por la orden susodicha, para que si vos pareciere para mas pro, o vtilidad de los dichos bienes que assi vinculamos en este dicho Mayorazgo, podais dar alguna cosa dellos a tributo por su justo precio; y que el tal precio quede vnido con este dicho Mayorazgo en lugar de aquello que del dieredes a tributo, lo podais fazer, e fagais siendo en beneficio deste dicho Mayorazgo, e bienes del, e no en otra manera alguna, sin embargo del Estatuto de suso puesto. E lo mismo se entienda, que podais fazer para mejora de alguna viña si quisieres deshazer oliuar, e de oliuar viña en alguna parte dello, casas podais fazer, e fagais, quedando todavia metido, e incorporado en este dicho Mayorazgo, e con el dicho vinculo de no lo poder vender, ni enagenar, segun que de suso se contiene.

Hazen mejora de tercio, y quinto en fauor de el posseedor de este vinculo.

22 Item, con tal cargo, y condicion, que si nos los dichos Iuan Gallegos Maldonado, e Doña Leonor de Saauedra su muger, de derecho no podemos fazer a vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra

nuestro hijo este dicho Mayorazgo de todos los dichos bienes en èl incluidos, como dicho es, o por otra qualquier causa, o razon que sea, nacida, e por nacer, pensada, o por pensar no valiere: Nos de nuestro grado, e voluntad, ni sin premia, ni fuerza de persona alguna, vos los damos, e donamos todos los dichos bienes en pura, justa, y perfecta donacion fecha entre viuos, e no reuocable, aora, e para siempre jamas, por el mucho amor que vos tenemos, e por los muchos seruicios que nos aueis fecho, e fareis, e obediencia que nos teneis, e porque es nuestra voluntad de lo assi hazer, porque excede esto al valor de los dichos bienes, è queremos que valgan en el tercio, e quinto de nuestros bienes, que qualquiera padre, o madre puede mejorar à vno de sus hijos mas que a otro, segun leyes del Fuero, e del Derecho vsados, e guardados en estos Reynos de Castilla, de las quales nos en esta parte vsamos para efecto de lo que dicho es; e que vos el dicho nuestro hijo, ni los otros nuestros sucessores, que en fin de nuestros dias de ambos que los sucedieren, como dicho es, no seades, ni sean obligados a traer a colacion, ni particion la dicha mejora que assi vos fazemos de los dichos nuestros bienes, por via de tercio, y quinto, como dicho es, ni se vos computen, ni confieran en vuestra legitima; antes los ayais para vos en la dicha mejora de tercio, y quinto con los otros nuestros herederos que de nos quedaren, e que todauia suceda para siempre jamas de vn sucessor en otro con todos los vinculos sobredichos.

Excluyen a los Religiosos professos.

23 Item, con tal vinculo, e cargo que hazemos este dicho Mayorazgo, que si vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra, e los otros sucessores que para siempre jamas vinieren a heredar los dichos bienes, como dicho es, fuere Frayle, o Monja de qualquier Religion, o Orden, aora sean los tales Monasterios, o Ordenes capazes, o incapazes, o professaren en ella (excepto si no fueren Caualleros Comendadores de la Orden, e Caualleria de Alcantara, Calatraua, e Santiago, e San Iuan de Hierusalem, que si lo fueren queremos que gozen todos los dias de su vida deste dicho Mayorazgo, e despues de sus vidas venga al sucessor segundo en grado que para ello fuere llamado] e si fuere de las otras Religiones, e professare en qualquiera de ellas; que por el mismo caso luego que huuiere hecho la tal professsion, sea excluido de auer, y heredar este dicho Mayorazgo, e bienes, en èl incluidos, como si verdadera y naturalmente muriesse; e luego suceda en èl el otro siguiente en grado sucessor, que por la orden susodicha a èl fuere llamado: porq es nuestra voluntad que no falte para siempre jamas en el dicho nuestro Mayorazgo sucession legitima.

Que aya Administrador en esta hazienda, quãdo el posseedor no fuere capaz para administrarla.

24 Item, con tal vinculo, y condicion, que si qualquiera de los dichos nuestros sucessores en este Mayorazgo fuere mentecapto, e de tal calidad que no tuuiere suficiente habilidad para regir, e gouernar sus bienes en èl incluidos, y lo fuere en tiempo que no fuere casado, ni tuuiere estado de matrimonio, e fijos legitimos, e de legitimo matrimonio auidos. Que en tal caso el tal sucessor que assi fuere mentecapto, tenga vn Administrador, e Curador de su hazienda, el qual de derecho fuere proueido por la Iusticia desta Ciudad, e de do viuiere, para que rija, e administre sus bienes, e hazienda, e los labre, e conserue, e que todos los dias de su vida sea, y se conserue en ellos, y en los frutos dellos. E que despues de sus dias venga este dicho Mayorazgo, e los bienes

del al segundo sucessor que a el fuere llamado, segun la forma susodicha. E si el tal sucessor mentecapto, al tiempo que sucediere, e tuuiere este Mayorazgo, fuere casado, e tuuiere hijos, e descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio auidos, que en ellos sucedan en fin de sus dias en este Mayorazgo, e bienes del por la orden susodicha.

Excluyen a los delinquentes condenados en juyzio.

25 Item, con tal vinculo, e condicion que si qualquiera de los sucessores en este Mayorazgo, que en qualquiera tiempo, e por alguna manera cometieren qualquiera delito de crimen læsæ maiestatis, o de perdulones, o el delito nefando, o fuere sentenciado por Derecho, e Iusticia por perpetrador del tal delito, e a perder sus bienes: que en tal caso no se entienda perder, ni pierda los bienes deste dicho Mayorazgo, que assi posseyere a la sazon, ni parte alguna dellos: porque no es mas de vsufrutuario dellos durante su vida, por ser nuestros, e dexarlos nos con este vinculo sobredicho: e queremos que luego que assi fuere sentenciado por Iusticia, y a perdimiento de sus bienes, e por perpetrador del tal delito, que luego suceda en el dicho Mayorazgo, e bienes del, el otro siguiente sucessor en grado que a el fuere llamado, segun la orden, e forma susodicha.

Excluyen a los descendientes de Moros, y de Iudios.

26 Item, con tal vinculo, e condicion, que qualquiera sucessor que para siempre jamas a este dicho Mayorazgo viniere, e fuere llamado, como dicho es, que demas aora sea varon, o hembra, de ser hijo legitimo, y de legitimo matrimonio auido, no descienda, ni venga por alguna via, siendo notorio, e sabiendolo, del linage de Moros, ni de Iudios, aunque ayan sido Christianos sus passados sin auer ofendido a Dios nuestro Señor en caso de infidelidad, demas de la quarta generacion: porque nuestra voluntad es, que en ningun tiempo varon, ni hembra que tenga parte de tales generaciones, y siendoles notorio, no herede este Mayorazgo, antes passe luego adelante a el mas cercano que a el fuere llamado, que no tenga raza de la tal generacion.

Buelue a excluir los Religiosos, y Clerigos de ordẽ sacro.

27 Item, con tal vinculo, y cargo que qualquiera de los sucessores en este Mayorazgo que a el fueren llamados en qualquiera tiempo que a èl huuieren de venir, no sean, siendo varon, Frayle professo; ni siendo muger Monja professa, ni Clerigo de Orden sacro para no poder ser casados: saluo legos, e Hijosdalgo; e que faltando varones, lo q̃ Dios no quiera, e sucediendo muger descendiente de nos, e de nuestra generaciõ, que sea de padres, y abuelos Hijosdalgo, e casada cõ Hijodalgo, de linage limpio, e conocido; e que los hijos de la tal en quien sucediere este dicho nuestro Mayorazgo, traygã las dichas nuestras armas, e se nombren por los dichos apellidos de Maldonado, e Saauedra, sin mezclar otro nombre alguno, ni armas. E si tuuiere a la sazon otro Mayorazgo, que obligue a otro nombre, e armas, que sea en su escoger del que estuuiere, tomar el vn Mayorazgo, o el otro; e no tomando este nuestro, passe a el mas cercano sucessor qual èl señalare; e no señalandolo, al mas cercano que fuere llamado, conforme lo en esta carta contenido, e que esto pueda fazer sin pena alguna. E si fuere Frayle professo, o Clerigo de Orden sacro, o Monja professa, que no goze del, ni lo pueda auer, saluo el siguiente en grado.

El primer posseedor sea obligado a pagar las

28 Item, con tal vinculo, y condicion, que vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nuestro hijo, si fueredes el primer sucessor de nuestro Mayorazgo, o el que lo huuiere, no lo siendo vos en fin de

nuestros

nuestros dias de nos ambos,como dicho es; seades,e sea obligado a pagar,e cumplir de los frutos de los dichos bienes, e heredamientos aqui contenidos,de que aueis de gozar todas nuestras deudas , e mandas , e legados de nuestros testamentos,e cumplillos,como en ellos se contiene. E que cumplido,e pagado esto,que seais obligado a cumplir , e pagar la dote,e dotes de las dichas vuestras hermanas nuestras hijas,o de cada vna dellas que estuuiere prometidas , e restaren por pagar a los plazos,y tiempos que nosotros fueremos obligados a les pagar. E si assi no lo cumplieredes,e pagaredes,queremos que los frutos destos nuestros bienes,e heredamientos,queden obligados a lo cumplir,e pagar,y que en ello se pueda executar,como por deuda liquida, no tocando en la propriedad de los dichos bienes,dexando al tiempo que los pagaredes lo que fuere necessario para sus alimentos , e sustentacion de vuestra persona,segun vuestra calidad,e labores de los dichos bienes, todo moderadamente,por manera que todo se pueda cumplir. Y esto se entienda no quedando otros bienes mas de que lo pagar, e cumplir; que auiendolos,queremos que dellos se pague,e los dichos frutos queden libres del vinculo sobredicho. E si no bastare para cumplir lo que se restare, se cumpla de los dichos frutos en la manera que dicho es.

deudas,y cumplir los testamantos de los Fundadores.

29 Item,con tal vinculo, y condicion,que si al tiempo de nuestro fallecimiento de nos ambos, las dichas nuestras hijas de suso nombradas,e las que Dios nos diere demas de ellas,e qualesquiera,o qualquier de ellas estuuieren por casar:que en tal caso es nuestra voluntad,e queremos que cada vna de las dichas nuestras hijas que estuuieren por casar,començando de la mayor, goze desde el dia del fallecimiento del postrero de nos en adelante dos años primeros,de los esquilmos de la dicha nuestra heredad de Caçalla,que aqui vinculamos, e metemos en este Mayorazgo,sacando en cada vn año la quarta parte del tal esquilmo para las labores,e reparos de la tal heredad , e alimentos de las dichas nuestras hijas,e hijos. E que los frutos de los dichos dos años , sacando lo que dicho es,sea para el casamiento de cada vna de las dichas nuestras hijas que assi estuuieren por casar; e goze primero la mayor de ellos,e luego la segunda; y asi por esta orden hasta la postrera , que estuuiere por casar. Por manera,que cada vna goze del fruto de los dichos dos años de lo que dicho es para su casamiento , segun dicho es. E que vos el dicho nuestro hijo,o qualquiera primero sucessor nuestro que a el fuere llamado en fin de nuestros dias,se lo deis,y entregueis sin le poner embaraço,ni impedimento alguno. E si se lo pusieredes , que ellas puedan,e nos les damos facultad para ello por derecho,e justicia, gozar de los dichos frutos para lo que dicho es cada vno de los dichos dos años,como de cosa suya : como si vos el dicho nuestro hijo primer sucessor no huuiesse parte alguna en la dicha heredad. E que acabada de gozar cada vna dellas los dichos dos años,los dichos frutos hasta la postrera,como dicho es,que desde en adelãte para siempre jamas ayais la dicha heredad,e gozeis della sin este dicho cargo. Y esto se entiende, e queremos que sea entendido, que si nos los dichos Iuan Gallegos , e Doña Leonor de Saauedra su muger,e qualquiera de nos no huuieremos dexado a las dichas nuestras hijas bienes con que se puedan casar, y alimentar; que dexandoselos,ha de ser,e sea en su escogencia a tomar

Adjudicã los frutos de dos años de la heredad de Caçalla, a cada vna de sus hijas que no fuere casada quando falleciesse el Fundador.

los

los dichos bienes que assi le dexamos, o gozar de los dichos frutos de la dicha heredad los dichos dos años, sacando la quarta parte por vos, qual mas quisieren, è gozen de lo otro que quisieren declarar. Y deuiendo gozar de los dichos frutos de la dicha heredad los dichos dos años, los bienes que les huuieremos dexado, sean, e se tornen a vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nuestro hijo, è a el posseedor deste Mayorazgo, é queremos que gozeis dellos en lugar de los dichos frutos que a vos quitamos para el casamiento de las dichas nuestras hijas, segun dicho es; conque la dicha quarta parte que de los dichos frutos se sacare en cada año de los dos años que de ellos nuestras hijas, o qualquiera dellas gozàre, se gaste el valor dellas en las labores de la dicha heredad, y en los alimentos de las dichas nuestras hijas, è hijos a voluntad de vos el dicho nuestro hijo mayor, è del sucessor, señalando persona que lo haga en pro, o vtilidad de la dicha heredad, è de las dichas nuestras hijas, è hijo: è todo lo que sobrare de la dicha quarta parte de los dichos frutos, hechas las dichas labores, è alimentos del año, passe a otro; y assi desde en adelante; hasta que las dichas nuestras hijas, è hijo ayan gozado de lo en esta carta por nos en su fauor declarado, è mandado: è siendo todo cumplido, lo que sobráre, sea, è quede para vos el dicho nuestro hijo mayor, è para el que a la sazon este dicho Mayorazgo posseyere.

Hazen donacion de los frutos de tres años de la heredad de Caçalla, a Francisco Maldonado.

30 Otrosi con tal vinculo, y condicion vos fazemos este dicho Mayorazgo, que despues de las dichas nuestras hijas, vuestras hermanas enteradas en lo susodicho, por la orden que dicho es en el capitulo antes deste: si otros bienes nos, o alguno de nos huuieremos dexado al dicho Francisco Maldonado nuestro hijo, goze, y queremos que aya los frutos de la dicha heredad de Caçalla, sacada la dicha quarta parte para labores de la dicha heredad, è alimentos de las dichas nuestras hijas, è hijo segundo, segun dicho es, por tiempo de tres años, para que el dicho Francisco Maldonado nuestro hijo, tenga patrimonio de se poder sostener, e goze de los dichos tres años de los dichos frutos de la dicha heredad con el dicho vinculo que a las dichas nuestras hijas tenemos puesto; y es que dexandoles bienes, sea en su escogencia del dicho Francisco Maldonado nuestro hijo, el gozar de los tales bienes que le dexaremos, o tomar los dichos frutos de la dicha heredad los dichos tres años qual mas quisiere. Y escogiendo los dichos frutos, los tales bienes que le huuieremos dexado, queden, è se tornen a vos el dicho Melchior Maldonado de Saauedra nuestro hijo; è el que a la sazon despues de nuestros dias huuiere este dicho Mayorazgo, seais, e sea obligado a le alimentar todo el tiempo que estuuiere por gozar los dichos frutos, è hasta que de ellos aya gozado conforme a la calidad de su persona. Y queremos, y es nuestra voluntad, escogiendo el dicho Francisco Maldonado nuestro hijo, de auer los dichos frutos de la dicha heredad: que vos el dicho Melchior Maldonado nuestro hijo mayor, è vuestro sucessor, que a la sazon tuuiere el dicho Mayorazgo, todo lo que valiere en cada vn año las tres partes de que ha de gozar de los dichos frutos, se lo empleis en otras heredades en la dicha Villa de Caçalla, y su termino, y de nueuo le pongais viña en el termino de ella, qual mejor pareciere, è pudieredes; è comprado, è puesto, sea para el dicho Francisco Maldonado nuestro hijo, è para su patrimonio. Por manera,

nera que todo el fruto de todos los dichos tres años,se gaste, è influya en lo que dicho es,è quede con èl dicho nuestro hijo.

31 Otrosi con tal vinculo,è cargo,que si Dios nos diere otros hijos,è hijas de ambos a dos,queremos que para su patrimonio gozen, siendo varones,cada vno de los frutos de la dicha heredad de Caçalla, dos años,sacada la dicha quarta parte:e si fuere hembra,de vn año, por la orden,è manera en el capitulo antes desta declarado.

Que los demas hijos varones gozẽ dos años,y las hẽbras vn año, de los dichos frutos.

32 Y es nuestra voluntad,y queremos que las dichas nuestras hija, è hijo, è hijos,è hijas,si Dios nos los diere, demas de los que oy assi tenemos,a la sazon del fallecimiento de ambos a dos nos los dichos Iuã Gallegos,è Doña Leonor de Saauedra su muger, estuuieren por casar; que ayan de estar,y estèn en casa de vos el dicho nuestro hijo mayor, è a vuestro consejo,è por vuestra mano tomen el estado que a nuestro Señor pluguiere de les dar,y ellas quisieren escoger. Y encargamos a las dichas nuestras hijas,è hijos,è a cada vno dellos,que estè con vos el dicho nuestro hijo,è a vuestro consejo. E que vos el dicho mi hijo los alimenteis,è trateis como a vuestros hermanos,è hijos nuestros, è personas que lo merecen,è a quien vos sois en cargo por ellos ser parte para nos animar a vos fazer este dicho Mayorazgo, è auello consentido, è auido por bien. E nosotros tenemos tal confiança de vos el dicho nuestro hijo mayor,que assi lo hareis,è cumplireis; è mediante esta confiança,es nuestra voluntad de no vos poner cerca dello ningun obstaculo, ni pena alguna.

Que Melchior Maldonado tẽga en su casa,y alimẽte a sus hermanos hasta ponerles en el estado que eligieren.

33 Otrosi con tal vinculo,y condicion dexamos lo que dicho es a las dichas nuestras hijas,è hijo,è hijos,è hijas,si Dios nos los diere, demas de los que oy tenemos: que si ellos,o ellas,o alguno dellos falleciere desta presente vida sin dexar hijos,o hijas,nietos,o nietas legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos,è las dichas nuestras hijas sin auer tomado estado antes de auer auido los dichos frutos de la dicha heredad,que assi les dexamos: que en tal caso los dichos frutos que les dexamos,è de aquel, è de aquella que dellos falleciere, quede con el dicho nuestro hijo mayor,è con el sucessor en el dicho Mayorazgo. E lo mismo si falleciere despues de casados,no dexando hijos legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos. Con tal cargo,y vinculo, que los dichos nuestros hijos,è hijas,no dexando los tales hijos, è nietos legitimos, puedan dexar,y mandar en sus testamentos,o fuera dellos a quien quisieren,aunque sea por su anima,o a qualquiera de sus hermanos que quisiere,la tercia parte de todo aquello que de suso le dexamos. E vos el dicho nuestro hijo,è el sucessor en este dicho Mayorazgo, seais obligado,no se lo auiendo entregado,a se lo dar,no lo auiendo recebido: è auiendolo recebido, los dos tercios restantes vengan,è se tornen a vos el dicho nuestro hijo,è al sucessor en el dicho Mayorazgo,para que los emplee en bienes rayzes,los quales apliqueis, è vinculeis, è nosotros desde aora,acaeciendo lo susodicho,lo que Dios no quiera,los vinculamos en este dicho Mayorazgo.

Que los hijos, è hijas del Fundador,si muriere alguno dellos sin tomar estado,pueda mandar vna tercia parte a su volũtad. Y las otras dos tercias partes el posseedor de el vinculo las emplee en bienes rayzes,que queden vinculados.

34 Otrosi con tal vinculo,è cargo dexamos este dicho Mayorazgo a vos el dicho nuestro hijo,è a los sucessores en èl por la orden susodicha: Que todos aquellos que despues de vos el dicho nuestro hijo, de el de los bienes en èl incluidos,huuieren de gozar por la orden, è manera de suso por nos ordenada; començando desde el segundo, hasta el

Adjudican la mitad de los frutos de Caçalla de vn año, a cada vno de los hermanos,

y hijos del posseedor. vltimo que deste Mayorazgo huuieren de gozar, aora sean varones, o hembras, segun lo suso por nos establecido: sean obligados teniendo hijos, è hijas legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos (demas de aquel, o aquellos, que segun nuestra disposicion deste nuestro Mayorazgo huuiere de gozar despues de sus dias) a dotar a los dichos tales hijos, e hijas, e hermanos, o hermanas, no teniendo otros bienes de que se alimentar para sustener estado; e les dar aquello, que segun la calidad de sus personas, auiêdo respecto a la calidad de la renta de la hazienda, no tocando en la propriedad, fuere necessario, no pagando a cada vno demas de lo que montare la mitad de los frutos de la dicha heredad de Caçalla, vn año sin quitar costas de labores.

Adjudica las tres partes de los frutos de Caçalla a las hijas del posseedor transversal, fol. 67.

35 *Y si caso fuere, que el posseedor deste Mayorazgo falleciere, è no dexare hijo varon, por cuya causa este Mayorazgo viniere en otro su hermano, o sobrino: y el tal hermano, o sobrino falleciendo dexare hijas por casar*, e sin les quedar bienes de que se alimentar: que estas tales aya cada vna dellas, e goze de las tres quartas partes del fruto de vn año de la dicha heredad de Caçalla; e la otra quarta parte quede para las labores, e alimentos de las que assi quedaren, segun de suso està declarado en el capitulo que habla de nuestros hijos. E gozen dello con el dicho vinculo, que si fallecieren puedan mandar por sus animas, e a quien quisieren de sus hermanos, o hermanas la tercia parte de la tal renta: e las otras dos tercias partes vueluan a la otra hermana de la susodicha si la tuuiere, o a sus hijos, e no lo dexando, vuelua al posseedor deste Mayorazgo.

Que los posseedores traten benignamente a los descendiantes de los Fundadores.

36 Otrosi rogamos, e encargamos al dicho nuestro hijo mayor Melchior Maldonado de Saauedra, o a los siguientes despues del en este dicho nuestro Mayorazgo, por el orden susodicha, que todas aquellas personas de nuestros linages de nos los dichos Juan Gallegos, y Doña Leonor de Saauedra su muger, varones, e hembras descendientes de nos, los reciban benignamente en su casa, e los honren, e fauorezcan como a deudos, e personas que de nos descienden. E si tuuieren necessidad, les socorran, e ayuden a ello, como a el dicho nuestro hijo mayor, e a otros descendientes les pareciere. No siendo obligado por este vinculo a mas de aquello, segun su nobleza del tal posseedor les diere voluntad de hazer en ellos, auiendo en ellos tales nobleza, e virtud, e gana de les reconocer por mayores.

Que los posseedores tengan bien beneficiada la hazienda, y no lo haziendo, qualquiera descendiente pida ante la justicia se beneficie de los frutos.

37 Otrosi con tal vinculo, e condicion vos hazemos este dicho Mayorazgo de los dichos nuestros bienes, que vos el dicho nuestro hijo mayor, e los otros descendientes en èl seais, e sean obligados para siempre jamas a tener todos los dichos bienes de suso expressados, e los demas que a èl adquirieredes, enhiestos, bien labrados, e reparados, e poblados de viña, e oliuar, e les deis sus labores pertenecientes; e a tener las dichas casas, e bodega bien labradas: por manera, que nunca en ningun tiempo vengan, ni puedan venir en diminucion. E si al contrario fuere, qualquiera persona descendiente, e que tenga derecho de suceder en este dicho Mayorazgo, sea parte para pedir a la justicia que lo mande hazer a costa de los frutos de los dichos nuestros bienes.

Dan facultad al posseedor, que auiendo nombrado a

38 Otrosi queremos, y es nuestra voluntad, e damos poder, e facultad a vos el dicho nuestro hijo mayor, e a los otros descendientes en este dicho Mayorazgo, para que si en vuestra vida, en qualquiera tiempo

tiempo de vuestro fallecimiento nombraredes, e nombrare la persona que suceda despues de nos en este dicho Mayorazgo, conforme a lo de suso por nos ordenado; e despues de fecho el nombramiento, si vuestra voluntad fuere de lo reuocar, e passar en otro, siendo en igual grado, lo podais fazer, e fagais, e reuocar, e reuoqueis el primer nombramiento, e despues nombrar al tal que despues quisieredes, siendo en igual grado, como dicho es. Conque el primero por vos nombrado no aya sido nõbrado para casallo: que siendo assi, y estando casado, es nuestra voluntad y queremos no se reuoque, ni pueda reuocar el nombramiento por vos hecho, por escusar el engaño.

vno, puedan reuocar, y nombrar a otro, como no sea para casarse, que ha de ser irreuocable.

39 Item, con tal vinculo, y condicion hazemos este dicho Mayorazgo, que el dicho nuestro hijo mayor legitimo, e los descendientes en este dicho Mayorazgo por la orden dicha, tengais, y tengan para vuestro enterramiento, que oy dia tenemos en la Iglesia de San Iuan desta Ciudad, que es debaxo del Altar mayor della, y en el vos enterreis perpetuamente para siempre jamas. E seais obligado a cubrir nuestra sepultura el dia de todos Santos, o quinze dias antes, o quinze despues: e a dezir, e hazer dezir quando fueredes nuestros todos Santos en cada vn año, las Missas que vos pareciere, e fũdar nuestra sepultura de aquella ofrenda de pan, y vino, que bien visto vos fuere, poniendo la cera que quisieredes. E cerca dello vos encargamos, e a los sucessores, las conciencias sin vos poner otra pena.

Adjudican a este vinculo el entierro de San Iuan de la Palma; con obligacion de Missas.

40 Otrosi encargamos a vos el dicho nuestro hijo mayor, e a los siguientes en este dicho Mayorazgo de vno en otro, que tengais vn Capellan a vuestro contento, que diga las Missas en cada vn mes, que vos pareciere en la Iglesia de San Iuan, o en vuestra casa, o donde quisieredes vos, e los sucessores en este Mayorazgo. Y al tal Capellan deis lo que vos pareciere por el dezir las dichas Missas. E queremos que por esso no podais, ni puedan ser compelidos a lo fazer por Bulla de nuestro muy Sancto Padre, ni del Arçobispo de la Sancta Iglesia de Seuilla, ni sus Prouisores, Oficial mayor, ni por otro Iuez, ni Prelado alguno. Porque nuestra voluntad es de lo dexar a vuestra libre voluntad, como lo dexamos encargado a vuestra conciencia, para que assi la hagais, y cumplais toda ella, quedando en vuestra voluntad para no ser compelido a lo fazer por via de justicia, mas de vuestra propria voluntad, segun dicho es.

Fundan Capellanias a voluntad del Posseedor.

tiempo de vuestro fallescimiento [illegible], e nombrare la persona que suceda despues de nos en [illegible] razgo, conforme a lo de suso por nos ordenado, e de[illegible] miento, si vuestra voluntad fuere de lo revoc[illegible] igual grado, lo podais fazer, e fagais e revo[illegible] nombramiento, e despues nombrar al tal que [illegible] en igual grado, como dicho es. Con que [illegible] no aya sido nombrado para casallo: que [illegible] nuestra voluntad y queremos no se revoque [illegible] el nombramiento por vos fecho, por el su [illegible] el casamiento.

vno, pudais reuocar, y nombrar a otro, como no sea para casarse, que ha de ser irreuocable.

39 [illegible] dicho Mayorazgo que [illegible] este dicho Mayorazgo [illegible] tro enterramiento [illegible] Ciudad que [illegible] mayor de [illegible] vos enterreis perpetuamente [illegible] sepultura el dia [illegible] quinze dias [illegible] dezir [illegible] todos [illegible] en cada vn año [illegible] la ofrenda [illegible] que bien visto vos fuere, poniendo la cera que quisieredes [illegible] os encargamos [illegible] las conciencias [illegible] pena.

Adjudican a este [illegible]

40 [illegible] vos el dicho nuestro hijo mayor, [illegible] fi[illegible] este dicho [illegible] de vno, en otro, que tengais [illegible] las Missas en cada vn [illegible] vos [illegible] la Iglesia [illegible] o en vuestra casa, conforme [illegible] los [illegible] Mayorazgo. Y a tal Capellan [illegible] la que vos paresciere por [illegible] dichas [illegible] queremos que [illegible] no podais [illegible] nuestra [illegible] muy Sancto Padre [illegible] de la Sancta Iglesia de [illegible] Frontera [illegible] Missas [illegible] dicho es.

Fundan Capellania a voluntad [illegible] del sucessor.

41 Y [illegible] vinculo [illegible] Mayorazgo [illegible] bienes [illegible]

Juan Gallegos Maldonado y D.ª Leonor de Saavedra, su muger, Fundadores de este Mayorazgo el año de 1539

D.ª Isabel de Saavedra y D.ª Catalina de Guzman, y D.ª Maria Maldonado.

Francisco Maldonado hijo segundo

Melchior Mald.º hijo mayor, del orden de Santiago, y primero Poseedor.

D. Juan Maldonado.

D. Melchior Mald.º hijo segundo, thesorero de la Contratacion

D. Juan Maldonado hijo mayor y segundo Poseedor

D.ª Luisa Mald.º caso con D. Fern.do de Saavedra.

D. Pedro Ortiz Maldonado hijo mayor.

D. Hermenegildo Maldonado hijo tercero, caso con su sobrina.

D. Joseph Maldonado hijo segundo que litiga.

D. Melchior Mald.º hijo unico y tercero poseedor.

D.ª Leonor Luisa de Saavedra.

D.ª Constanca Mald.º caso con D. Alonso Tello de Guzman.

D. Melchior Maldonado niño de 11 años

D. Diego Bernardino Mald.º hijo unico y quarto poseedor

D.ª Francisca Tello caso con su Tio

D.ª Isabel D.ª Antonia Mald.º que litigan.